



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)-.

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00060-00 PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL SEGUIDO POR LOS SEÑORES ETALIDES GARCIA MELENDEZ, ROVIRA, LUCY ENRIQUETA Y EDWIN ETALIDES GARCÍA AMARIS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EL DR. EDGARDO ENRIQUE MULFORD PINEDA EN CONTRA DE LA SEÑORA PATRICIA DE JESUS GARCIA AMARIAS.

ASUNTO A TRATAR

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

HECHOS

El Dr. EDGARDO ENRIQUE MULFORD PINEDA, en su condición de apoderado de los señores ETALIDES GARCIA MELENDEZ, ROVIRA, LUCY ENRIQUETA Y EDWIN ETALIDES GARCÍA AMARIS, presenta ante este despacho demanda Declarativa De División Material en contra de la señora PATRICIA DE JESUS GARCIA AMARIAS, para que se decrete la división material de la finca rural denominada " Altamira" identificada con el folio de Matricula Inmobiliaria # 224-3176 y cedula Catastral número 000100070054, con un área total o superficie de 24 Hectáreas y 600 metros, ubicada en el Corregimiento de Troncosito, Jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Departamento del Magdalena, en las proporciones señaladas en el en el numeral 6 de los hechos de la demanda, es decir, a Patricia de Jesús, le corresponde el treinta y cinco por ciento (35%) y los señores Etalides Garcia Meléndez, Rovira, Lucy Enriqueta y Edwin Etalides García Amaris, el otro setenta y cinco por ciento (65%). Ordenar el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos y Privados de El Banco Magdalena y abrir las correspondientes cédulas catastrales o protocolización en la Notaria que designen los interesados. Y Condenar en costas y gastos a la demandada.

Revisada la demanda y el correo electrónico recibido se evidencia los poderes concedidos por los demandantes al doctor EDGARDO ENRIQUE MULFORD PINEDA, manuscrito que están firmados por cada uno de los demandantes, pero no se aporta constancia de mensaje de datos por el cual fueron otorgados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 84 del Código General del Proceso indica cuales son los anexos con los que debe ir acompañado la demanda, entre ellos:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 5 indica:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

El artículo 90.- “**Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**”- del Código General del Proceso expresa mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

El artículo 82 del Código General Del Proceso expresa. “**Requisitos de la demanda**- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y este solo puede adelantarse formulando unas pretensiones que son sustentadas por situaciones fácticas, es apenas natural que sea su requisito principal el que las situaciones fácticas que sustentan las pretensiones estén debidamente “determinados, clasificados y numerados”, es decir, en forma tal que no puedan admitir otras interpretaciones y que la parte demandada y demás intervinientes puedan ejercer su derecho a la defensa pronunciándose concretamente sobre cada hecho que se relata.

El Despacho al examinar la demanda observa que no se cumplen las exigencias para su admisión; es decir, en el hecho cuarto (4) se relatan varias situaciones fácticas es un solo numeral, la misma situación se encuentra en los numerales quinto (5), sexto (6) y séptimo (7), se avizora varios planteamientos que pueden ser determinados uno a uno, pues son relatos que implican un pronunciamiento concreto de la parte demandada.

De igual forma, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 no consagra una formalidad para otorgar poder, este si determina que los mismos deben ser

otorgados por medio de mensajes de datos, en la presente demandada solo se aporta el escrito de los poderes con la firma de cada uno de los demandantes, pero no se porta prueba que los mismos fueron remitidos al correo del apoderado con el fin de satisfacer lo establecido por el ya mencionado decreto, no se avizora la transferencia del mensaje de dato del correo de cada uno de los demandantes al correo del apoderado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal prevista en los artículos 84, numeral 1º del CGP, Decreto 806 de 2020, artículo 90 numeral 1º y artículo 82 numeral 5º es decir, el poder para iniciar el proceso y que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, estén debidamente determinados, clasificados y numerados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir la presente demanda Declarativa Especial De División Material seguido por los señores ETALIDES GARCIA MELENDEZ, ROVIRA, LUCY ENRIQUETA Y EDWIN ETALIDES GARCÍA AMARIS, a través de apoderado judicial el Dr. EDGARDO ENRIQUE MULFORD PINEDA en contra de la señora PATRICIA DE JESUS GARCIA AMARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ